

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL MEDINA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2020-00050-00

Decide el Despacho sobre la admisión del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por **SANDRA LILIBETH MENDOZA RAMOS**.

El despacho **inadmitirá** la demanda, por las razones que se exponen a continuación, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “C.P.A.C.A.”

Derecho de postulación:

El Artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación o particular efectuada en acto administrativo”.

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso es estudio por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 74.- Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos solo podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Conforme a las normas transcritas, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por abogado inscrito a quién se le otorgará un poder, en el que se determinará claramente el asunto u objeto del mismo.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167, se advierte que no reposa poder otorgado a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR para actuar como apoderada del demandante, señor MISAEEL MEDINA DÍAZ, tal como lo exige el artículo 160 del C.P.A.C.A. para poder comparecer al proceso, puesto que a folios 9 a 10 se otorgó poder a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES.

Así las cosas y en atención a que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo en cita, la misma será **inadmitida** y se le concederá a la parte actora el término de 10 días para que la subsane, ello de conformidad con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, la cual deberá ser enviada al correo j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en archivo formato PDF, cuya capacidad no deberá exceder las 20 MB de peso.

TERCERO: Por secretaria, envíese comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos aportados dentro del expediente: villavicenciolopezquintero@gmail.com; rubitoreslopezquintero@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YELITZA MORENO CÓRDOBA
JUEZA

